

AUTO N. 10650

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER196950 del 24 de agosto de 2018, realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2018 al establecimiento de comercio **BEBOCHI**, ubicado en la calle 51 No. 13-29 del Barrio Marly de la Localidad de Chapinero de esta ciudad de propiedad del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.977, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE38825 del 15 de febrero de 2019, la subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.977, propietario del establecimiento de comercio, **BEBOCHI** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la

contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 01575 del 15 de febrero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 06 de septiembre de 2018 se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 51 No. 13 – 29 funcionan varios locales además de la panadería objeto de seguimiento dicho predio es una propiedad horizontal ubicada en una zona presuntamente residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

- Cuenta con un horno de panadería marca Proinpan para el horneado del pan, cuya capacidad es de 9 bandejas por lote de pan, tiene una frecuencia de operación diaria de 6 horas/día, 6 días de la semana, con una frecuencia de mantenimiento de 6 meses, usa como combustible gas natural, cuenta con un ducto de sección circular de 30 cm fabricado de acero inoxidable cuyo estado aparente es bueno, y la altura se calcula en 2 metros aproximadamente, la cual no es suficiente para garantizar dispersión de los vapores y olores generados.

- Cuenta con un horno eléctrico de panadería marca Equipos y Hornos JSA para el horneado del pan, cuya capacidad es de 1 bandeja por lote de pan, tiene una frecuencia de operación diaria de 3 horas/día.

- Cuentan con una estufa casera marca centrales de cuatro puestos, dicha fuente funciona con gas natural no cuenta con sistema de extracción ni ducto que permita garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, opera con gas natural durante 6 días/semana por un periodo de 2 horas/día.

- El área de proceso no se encuentra debidamente confinada ya que cuenta con unos puntos de ventilación solicitados por sanidad los cuales dan a un parqueadero sobre la carrera 13, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control para los olores y vapores generados.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de preparación y venta de productos de panadería, (horno a gas) actividad en la cual se generan olores, gases y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los olores y vapores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones y se requiere su implementación.

PROCESO	HORNEADO DE PAN	
Posee dispositivos de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

De acuerdo con lo observado en la visita el horno donde se lleva a cabo el proceso de horneado de pan se encuentra en un área que no está debidamente confinada, y si bien posee sistemas de extracción de vapores, y olores, la altura del ducto de descarga no garantiza una adecuada dispersión de los vapores generados adicionalmente no cuenta con dispositivos de control, razón por la cual puede ocasionar molestias a vecinos del sector.

Así mismo, en las instalaciones se realiza horneado de pan (horno eléctrico) actividades en las cuales se generan emisiones de olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN (HORNO ELECTRICO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	La fuente no posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere de su implementación.
Posee dispositivos de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No cuenta con dispositivos de extracción no y se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas durante el proceso de cocción de alimentos en su horno eléctrico y no genera molestias a vecinos y transeúntes. Así mismo, en las instalaciones se realiza cocción de alimentos (estufa) actividades en las cuales se generan emisiones de olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCION DE ALIMENTOS (ESTUFA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	La fuente no posee dispositivos de control de emisiones y se requiere de su implementación.
Posee dispositivos de extracción de emisiones para el proceso	No	No cuenta con dispositivos de extracción.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

De acuerdo con lo observado en la visita la estufa donde se lleva a cabo el proceso de cocción se encuentra en un área que no está debidamente confinada, no posee sistemas de extracción de vapores, y olores, adicionalmente no posee ducto de descarga por lo que no garantiza una adecuada dispersión de los vapores generados, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control razón por la cual puede ocasionar molestias a vecinos del sector.

(...)

CONCLUSIONES

11.1. El establecimiento **BEBOCHI** propiedad del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **BEBOCHI** propiedad del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de horneado de pan, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **BEBOCHI** propiedad del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente (horno marca Proinpan) no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado de pan que favorezca la dispersión de las mismas.

11.4. El establecimiento **BEBOCHI** propiedad del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y horneado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio*

de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01575 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(...)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser*

necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 68, 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.977, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BEBOCHI**, ubicado en la calle 51 No. 13-29 del Barrio Marly de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de elaboración de productos de panadería se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al emplear como fuente fija de combustión externa un (1) horno de panadería, marca Proinpan, el cual no posee un ducto de descarga para las emisiones generadas; así mismo en los procesos de horneado y cocción de alimentos se generan emisiones que no son dispersadas adecuadamente, causando molestias a los vecinos o transeúntes, y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.977, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BEBOCHI**, ubicado en la calle 51 No. 13-29 del Barrio Marly de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.977, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BEBOCHI**, ubicado en la calle 51 No. 13-29 del Barrio Marly de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ CLODOMIRO CASTELLANOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.977, en la calle 51 No. 13-29 del Barrio Marly de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 01575 del 15 de febrero de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2019-3238**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-3238

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

Revisó:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023